



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01218-00

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **KATHERIN CASTAÑEDA DIAZ**

Accionado: **DEMCOOP Y QNT S.A.S y BANCO DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **KATHERIN CASTAÑEDA DIAZ** en contra de **DEMCOOP Y QNT S.A.S y BANCO DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

KATHERIN CASTAÑEDA DIAZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la petición, dignidad humana, vivienda digna, debido proceso y habeas data, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, manifestó que solicitó un crédito para vivienda y se enteró que se encuentra reportada en las centrales de riesgo por **DEMCOOP Y QNT S.A.S BANCO DE BOGOTÁ**. Por lo que les pidió eliminaran dicho reporte negativo, pero no le brindaron una respuesta completa comoquiera que no aportaron el aviso de los 20 días del que habla la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12 y tampoco prueba de que se haya surtido o intentado surtir dicha notificación.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 23 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DATA CRÉDITO, TRANSUNIÓN (ANTES CIFIN)**.

2.- Así, **QNT SAS** señaló que dio continuidad al reporte negativo que, había sido efectuado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, ante las centrales de riesgo, debido a la alta mora presentada en el pago de la Obligación Tarjeta de Crédito No. ****8961.

Agregó que le brindó una respuesta a la accionada en la que le manifestó que no llevó a cabo un nuevo reporte, razón por la cual, no estaba en la obligación de llevar a cabo una comunicación previa. Que entre el **BANCO DE BOGOTÁ** y **QNT**, el 30 de agosto de 2022, se celebró un contrato marco de compraventa de cartera de consumo y otros créditos. Además, que conforme al artículo 1960 del Código Civil, durante el mes de agosto de 2022, se efectuó el proceso de notificación de la cesión de la obligación a favor de **QNT S.A.S**, enviando por medio de mensaje de texto al número de celular registrado un enlace de notificación.

Que la accionante no se puso al día en el pago de sus obligaciones, **QNT** procedió a darle continuidad al reporte negativo ante las centrales de riesgos. Y que **CASTAÑEDA DIAZ**, otorgó su autorización previa, expresa e irrevocable al **BANCO DE BOGOTÁ**, para el tratamiento de sus datos personales y, reporte de su comportamiento crediticio ante las centrales de riesgo, por lo que aceptó que en caso de transferencia de las obligaciones que tiene a su cargo, los efectos de la autorización fueran extendidos o trasladados al nuevo acreedor en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines.

af

Y que, la obligación en referencia se encuentra vigente y en mora, a la fecha la accionante no ha suscrito un acuerdo de pago con la sociedad QNT S.A.S.

3.- DEMCOOP puntualizó que le manifestó a la demandante que envió copia de los mensajes enviados a la titular donde se le indicaba la edad de mora y la consecuencia de dicho incumplimiento en el sentido de ser reportada negativamente ante centrales de información financiera, lo anterior de conformidad con lo versado en el Art. 12 de la ley 1266.

4.- BANCO DE BOGOTÁ precisó que la señora **KATHERIN CASTAÑEDA DIAZ**, no registra reportes negativos en centrales de información financiera por endeudamiento con este Establecimiento Bancario, habiendo sido vendida en el año 2019 su cartera a QNT S.A.S., persona jurídica autónoma, independiente y externa al Banco, quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información en los términos del art. 3 de la ley 1266 de 2008, siendo la única entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo.

5.- EXPERIAN COLOMBIA refirió que la historia de crédito del accionante **NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DATO NEGATIVO con BANCO DE BOGOTÁ** que justifique su reclamo. Además, que DEMCOOP reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación identificada con el No -17103226, adquirida por la parte tutelante, se encuentra abierta, vigente y reportada **ESTA EN MORA**.

También, que **QNT S.A.S (QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ)** reportó la obligación identificada con el **No 461648961**, adquirida por la parte tutelante, se encuentra abierta, vigente y reportada como **CARTERA CASTIGADA**.

5.- La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la petición, dignidad humana, vivienda digna, debido proceso y habeas data, al no eliminar el reporte negativo a las centrales de riesgo, tras no haber sido notificada.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada, el reintegro al cargo igual o mayor al que venía desempeñando el suscrito y el pago de salarios al igual que los aportes en seguridad social.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

5.- La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es

comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **KATHERIN CASTAÑEDA DIAZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a las accionadas eliminen el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En respuesta, **QNT SAS** dijo que dio continuidad al reporte negativo que, había sido efectuado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, ante las centrales de riesgo, debido a la alta mora presentada en el pago de la Obligación Tarjeta de Crédito No. ****8961.

Y para ello, aportó copia del pagaré endosado, cesión y notificación de la misma, formato de solicitud de vinculación entre la accionante y el Banco de Bogotá, como también, pantallazo de la autorización de consulta, verificación y otras. Lo anterior fue comunicado a la accionante como obra en el expediente digital.



En ese orden, Experian refirió que **QNT S.A.S (QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ)** reportó la obligación identificada con el **No 461648961**, adquirida por la parte tutelante, se encuentra abierta, vigente y reportada como **CARTERA CASTIGADA**.

Por lo que la notificación respecto a la obligación contraída por la accionante con **QNT S.A.S** es producto de la cesión realizada de ésta con Banco de Bogotá, y de la que se observa fue notificada a la parte accionante.

Bogotá D.C., 6 de Septiembre de 2019

Señoría)
KATHERIN CASTANEDA DIAZ

Asunto: Notificación Cesión Crédito.
Ref: Crédito No 4575379461648961

Su deuda con BANCO DE BOGOTA ha sido adquirida por QNT.

Con esta comunicación, nos permitimos notificar que QNT ha adquirido una cartera de consumo, créditos libre inversión, libranzas, tarjeta de crédito, créditos rotativos y otros créditos a BANCO DE BOGOTA el **30 de Agosto de 2019**.

De ahora en adelante su deuda le pertenece a QNT, por lo cual, con esta comunicación damos cumplimiento a los requisitos legales pertinentes.

En QNT, creemos que las personas merecen una segunda oportunidad. Queremos que alcance sus sueños y metas. Por esto nos dedicamos a hacer las cosas de manera diferente:

- Confiamos en usted
- Refinanciamos sus deudas para que pueda pagarlas a su ritmo
- Le otorgamos nuevos créditos
- Premiamos sus esfuerzos y lo impulsamos a seguir adelante

Somos los únicos en Colombia que ofrecemos la **Rebancarización. Un proceso positivo y estimulante que le permitirá volver al sistema financiero.**

¡Lo invitamos a que conozca los planes y beneficios que hemos diseñado exclusivamente para usted!

Haga clic en el siguiente enlace para conocer su oferta personalizada:

Escoja su plan

En cumplimiento de la Ley de Habeas Data, el correspondiente reporte de su obligación continuará realizándose ante las Centrales de Información Financiera a partir de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de esta comunicación.

Si necesita ayuda o tiene alguna duda puede comunicarse con servicio al cliente QNT a través de los siguientes canales:

Página Web:	www.qnt.com.co
Teléfono en Bogotá:	(+60 1) 2342272
Atención Whatsapp:	322 392 4364
E-mail:	servicioalcliente@qnt.com.co

Horario de Atención: Lunes a viernes 7:00 am a 8:00 pm Sábados 8:00 am a 2:00 pm

¡QNT lo apoya, aconseja y acompaña!

¡Atentamente,

En cuanto a la obligación existente entre la actora y **DEMCOOP** se precisó que la accionada envió copia de los mensajes enviados a la titular donde se le indicaba la edad de mora y la consecuencia de dicho incumplimiento en el sentido de ser reportada negativamente ante centrales de información financiera, lo anterior de conformidad con lo versado en el Art. 12 de la ley 1266.

Las partes aportaron copia de una respuesta remitida a la accionante en la que **DEMCOOP** le comunicaba que:

"Se aporta autorización expresa de consulta y reporte a las centrales de información financiera.

2. Se informa que la obligación es la No. 17103226, respecto la fecha de cada reporte los mismos se encuentran en las centrales de información financiera y corresponden al estado de la obligación.

3. Es una petición que debe ser dirigida a la entidad que almacena los datos en las centrales de información financiera.

4. Se anexa notificación previa realizada vía WhatsApp

5. Es una petición que debe ser dirigida a la entidad que almacena los datos en las centrales de información financiera.
6. Es una petición que debe ser dirigida a la entidad que almacena los datos en las centrales de información financiera.

Por su parte, EXPERIAN afirmó que reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación identificada con el No -17103226, adquirida por la parte tutelante, con DEMCOOP se encuentra abierta, vigente y reportada **ESTA EN MORA**.

Recuérdese que “en todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta (art. 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008).

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **KATHERIN CASTAÑEDA DIAZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito este proveído. De no impugnarse, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez